

**ADMINISTRACIÓN LOCAL  
AYUNTAMIENTOS**

**Ayuntamiento de Montijo**

Anuncio **1656/2018**

Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la tasa por retirada e inmovilización de vehículos de la vía pública o terrenos adyacentes

**APROBACIÓN DEFINITIVA**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Montijo (Badajoz), de fecha 22 de febrero de 2018, sobre imposición de la tasa por la retirada y traslado de vehículos de la vía pública o terrenos adyacentes, inmovilización, depósito y custodia en el depósito municipal o lugar destinado al efecto, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS ADYACENTES**

**ÍNDICE:**

- I. Fundamento, naturaleza y hecho imponible.
- II. Sujeto pasivo.
- III. Devengo.
- IV. Base imponible y cuota tributaria.
- V. Exenciones.
- VI. Normas de gestión y pago.
- VII. Infracciones y sanciones tributarias.
  - Disposición derogatoria.
  - Disposición final primera.
  - Disposición final segunda.

**Artículo 1.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida e inmovilización de vehículos de la vía pública o terrenos adyacentes, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado Texto Refundido.

**I. Hecho imponible.**

**Artículo 2.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la inmovilización, la retirada de la vía pública o terrenos adyacentes y el depósito de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración municipal, de acuerdo con la legislación vigente.

En concreto, se encuentra sujeta a la tasa la prestación de los siguientes servicios:

a) La retirada y depósito de aquellos vehículos estacionados que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público; en caso de accidente que impida continuar su marcha; cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas; cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización; cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza; cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga; cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza municipal; cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación; lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

b) La retirada y el depósito de aquellos vehículos que permanezcan estacionados en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.

c) La retirada y traslado de vehículos a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación, ordenados por el Ayuntamiento a los efectos dispuestos en el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

d) La retirada y el depósito de los vehículos que sea preciso retirar para la realización de obras o cualquier otro trabajo o actuación en la vía pública para el que se cuenta con la debida autorización o licencia administrativa.

2. A los efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, se considerará que un vehículo estacionado constituye peligro o causa graves perturbaciones a la circulación en atención a la regulación dispuesta en la normativa de tráfico para la “parada y estacionamiento” de vehículos (artículos 39 y ss. del R.D.L. 6/2015, de 30 oct.; artículos 90 y ss. del Reglamento General de Circulación; y en los artículos concordantes de la Ordenanza sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial para la ciudad de Montijo).

3. No están sujetos a la tasa la retirada y depósito de aquellos vehículos que, estando debidamente estacionados sean retirados de un lugar que se tenga que ocupar para un acto público debidamente autorizado, salvo en aquellos casos en los que la prohibición de estacionamiento hubiera sido debidamente señalizada con anterioridad por el Ayuntamiento. Tampoco estarán sujetos cuando resulte necesario para la limpieza, reparación, mantenimiento o señalización de la vía pública; en los supuestos de urgencia y/o emergencia y aquellos en los que se impida y/u obstaculice la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, y otros de naturaleza análoga.

4. También constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial de los elementos y medios necesarios para la prestación del servicio municipal la inmovilización de vehículos que se encuentren estacionados de forma antirreglamentaria sin perturbar gravemente la circulación y cuyo conductor no se hallare presente, o estándolo se negase a retirarlo. En estos supuestos el vehículo podrá ser inmovilizado por la Autoridad o sus agentes por medio de cepos u otros procedimientos mecánicos similares, que impidan su circulación. Una vez inmovilizado el vehículo, para la retirada del cepo o los elementos mecánicos similares y su puesta en circulación, deberá procederse de conformidad a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

II. Sujeto pasivo.

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (las herencias

yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición), que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o la realización de la actividad.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa:

a) En los supuestos de vehículos estacionados de tal forma que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, o cuando se trate de vehículos abandonados, el titular de los mismos, excepto en el caso de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Local.

b) Cuando el servicio se preste con el objeto de permitir la realización de obras en la vía pública o de aquellas otras actuaciones para las que se cuente con la debida autorización administrativa, la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, salvo en aquellos casos en los que la prohibición de estacionamiento hubiera sido debidamente señalizada con anterioridad por el Ayuntamiento, en los que será sujeto pasivo el titular del vehículo.

### III. Devengo

#### Artículo 4.

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En concreto:

a) En el supuesto de la retirada de vehículos de la vía pública, se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa haya realizado la salida para realizar el trabajo de carga del vehículo.

b) En el caso del depósito, el servicio se entenderá iniciado con la entrada del vehículo en las correspondientes instalaciones.

No obstante, en los supuestos a que se refiere el apartado segundo del artículo 7 de esta Ordenanza en los que, habiendo transcurrido más de un mes desde la entrada del vehículo en la instalación municipal, deben practicarse liquidaciones sucesivas, después de la primera, en el año siguiente, el devengo, respecto de estas últimas, tendrá lugar el día 1 de enero de cada año posterior al del depósito inicial.

c) Cuando se trate de la inmovilización de vehículos o del transporte complementario, el devengo se producirá en el momento en que se efectúen tales servicios.

### IV. Base imponible y cuota tributaria.

#### Artículo 5.

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1.º.- Recogida de vehículos en la vía pública.

a) Por la retirada de motocicletas, ciclomotores, bicicletas, carros y similares:

1. Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos o centro autorizado de tratamiento de vehículos, no se pueda consumir este por la presencia del propietario, el importe será de doce euros (12,00 euros).
2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos o centro autorizado de tratamiento de vehículos, el importe será de veinticinco euros (25,00 euros).

b) Por la retirada de automóviles turismo y demás vehículos de características análogas:

1. Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos o centro autorizado de tratamiento de vehículos, no se pueda consumir este por la presencia del propietario, el importe será de treinta y cinco euros (35,00 euros).
2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos o centro autorizado de tratamiento de vehículos, el importe será de setenta euros (70,00 euros).

c) Por la retirada de camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas, vehículos todoterrenos o SUV, monovolumen y demás vehículos de características análogas de hasta 1.000 kg:

1. Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos o centro autorizado de tratamiento de vehículos, no se pueda consumir este por la presencia del propietario, el importe será cuarenta y cinco euros (45,00 euros).
2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos o centro autorizado de tratamiento de vehículos, el importe será de noventa y dos con cincuenta (92,50 euros).

d) Por la retirada de camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas, vehículos todoterrenos o SUV, monovolumen y demás vehículos de características análogas entre 1.001 y 5.000 kg:

3. Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos o centro autorizado de tratamiento de vehículos, no se pueda consumir este por la presencia del propietario, el importe será sesenta y cinco euros (65,00 euros).
4. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos o centro autorizado de tratamiento de vehículos, el importe será de ciento veinticinco euros (125,00 euros).

e) Por la retirada de de toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 kilogramos, el importe fijo será de ciento noventa euros (190,00 euros) con un incremento en dicha cuota de veinticinco euros (25,00 euros) por cada 1.000 kilogramos o fracción que exceda de los 5.000 kilogramos.

Las anteriores tarifas se completarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos en los términos dispuestos en esta Ordenanza, así como al transporte complementario que requiriera el posterior traslado de dichos vehículos a otros recintos o centros que hubieren de establecerse dentro del término municipal de Montijo. Este transporte podrá efectuarse cuando resulten insuficientes los locales en que han sido depositados y no antes de las seis horas desde su recogida. En ningún caso se podrán percibir las cuotas correspondientes a más de dos traslados suplementarios.

Epígrafe 2.º.- Depósito de vehículos.

Por cada 24 horas o fracción a partir del mismo momento del depósito.

a) Motocicletas, ciclomotores, bicicletas, carros y similares: Un euro con cincuenta céntimos (1,50 euros).

b) Automóviles turismo y camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas: Dos euros con cincuenta céntimos (2,50 euros).

c) Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas, vehículos todoterreno o SUV, monovolumen y demás vehículos de características análogas de hasta 1.000 kilogramos: Cinco euros (5,00 euros).

d) Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas, vehículos todoterreno o SUV, monovolumen y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 1.000 kilogramos y sin rebasar los 5.000: Diez euros (10,00 euros).

e) Toda clase de vehículos, con tonelaje superior a 5.000 kilogramos: Dieciocho con cincuentas euros (18,50 euros).

Epígrafe 3.º.- Inmovilizado.

La tasa por inmovilización de toda clase de vehículo por cualquier medio mecánico o cepo consistirá en cada caso, en el cincuenta por ciento (50%) de las cantidades expresadas en los epígrafes 1 y 2 del presente artículo.

No obstante lo anterior, si el Ayuntamiento contratase este servicio con un tercero y precio cobrado por este fuera superior a las anteriores tarifas, la tasa a exaccionar por el Ayuntamiento será el importe del coste del servicio realizado por el contratista dentro de los límites señalados por la normativa reguladora de la imposición de las tasas por parte de las entidades locales,

Los recibos de los vehículos a motor que se encuentren en el lugar designado como depósito municipal o lugar destinado al efecto, a disposición judicial y/o disposición administrativa de cualesquiera otras administraciones públicas serán remitidos al juzgado, Tribunal o administración competente que hubiera ordenado la inmovilización a los efectos de que éstos, de la forma que en derecho resulte procedente, lo incluyan en la tasación de costas o procure legalmente que lo abone quien la autoridad judicial o administrativa determine.

V. Exenciones.

Artículo 6.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

VI. Normas de gestión y pago.

Artículo 7.

1. Con carácter general, el pago de la tasa deberá efectuarse, previamente a la entrega del vehículo a su titular, en alguna de las siguientes formas:

- En metálico en el Servicio de Recaudación del Ayuntamiento de Montijo.
- A través de transferencia bancaria al Ayuntamiento de Montijo.
- Mediante sistemas de pago con tarjeta bancaria habilitados por el Ayuntamiento de Montijo (bien en pasarela de pago en la página web municipal, en el Servicio de Recaudación o en la Jefatura de Policía Local).
- En el caso de que el servicio no se haya consumado por haberse presentado el usuario, el pago se efectuará a los Agentes de Policía Local intervinientes, quienes entregarán justificante al usuario y depositarán posteriormente la cantidad recibida en la Jefatura para su posterior entrega al Servicio de Recaudación del Ayuntamiento de Montijo en un plazo máximo de tres días hábiles. A los efectos de justificación, por el Ayuntamiento de Montijo se encargará la confección de talonario autocopiable por triplicado (original para recaudación/copia interesado/copia Policía Local) y con numeración correlativa.

A los anteriores efectos, la liquidación que corresponda le será facilitada al contribuyente en el momento de efectuar la reclamación del vehículo en el Servicio de Recaudación del Ayuntamiento de Montijo. En los supuestos de reclamar el vehículo en horario que se encuentre cerrado dicho servicio, esta deberá realizarse en las dependencias de la Policía Local.

En ningún caso se llevará a cabo la entrega del vehículo si, previamente, no se acredita el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se hubiera devengado por todos los conceptos, resultando que

a tenor de lo establecido en el artículo 105.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada, depósito e inmovilización serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. La Policía Local podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

2. A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105.3 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Ayuntamiento de Montijo deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de veinticuatro horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella. En el supuesto de carecer de Dirección Electrónica Vial será la Policía Local la encargada de realizar la comunicación.

No obstante lo anterior, transcurrido el plazo de un mes desde que se efectuó el depósito del vehículo sin que se haya solicitado su entrega, la Administración municipal procederá a practicar liquidación comprensiva de las cuotas devengadas, en cada caso, por la inmovilización, por la retirada, por el tiempo del depósito transcurrido y por los transportes complementarios que se hubieran efectuado.

Posteriormente, y mientras permanezca en depósito el vehículo, la tasa devengada por dicho concepto será objeto de liquidación periódica de carácter mensual, por la cuota correspondiente al mes inmediato anterior.

Las liquidaciones a que se refieren los párrafos anteriores serán debidamente notificadas al sujeto pasivo, quien deberá proceder al abono de sus importes en los términos y en los plazos establecidos en la normativa fiscal y/o tributaria que resulte de aplicación.

Asimismo, en el momento en que se proceda a la reclamación del vehículo, deberá procederse al abono del importe devengado por el depósito que, en dicho momento, reste por liquidar, lo que deberá tener lugar de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.º de este artículo.

3. El abono de las cantidades establecidas en la presente Ordenanza es independiente y no excluye la obligación de pago de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de normas de tráfico, circulación, policía urbana y/o las establecidas en cualesquiera otras normas que les resulten de aplicación.

4. En los supuestos en los que el sujeto pasivo sea una empresa u organismo autorizado para la realización de obras u otras actuaciones en la vía pública, y a cuya petición se hayan retirado los vehículos debidamente estacionados, estos serán entregados sin gastos a su titular en el momento en que lo solicite.

En estos casos, se procederá a practicar la correspondiente liquidación por la retirada y el tiempo de permanencia del vehículo en el depósito municipal, que será notificada a dicho sujeto pasivo, debiéndose abonar su importe en los términos y plazos establecidos en la normativa fiscal y/o tributaria que resulte de aplicación.

VII. Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 8.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y Ordenanzas fiscales de aplicación.

La instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores a lo dispuesto en la presente Ordenanza será realizada por el Negociado de Sanciones del Ayuntamiento de Montijo.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cualesquiera normas de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Disposición final primera.

Se faculta a la Alcaldía para dictar cuántas instrucciones resulten precisas para adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza, también para su aclaración o desarrollo.

Disposición final segunda.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Montijo, 16 de abril de 2018.- El Alcalde, Manuel Gómez Rodríguez.

[DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE]

Montijo (Badajoz)

**BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ**

*Godofredo Ortega y Muñoz, 4 1ª Planta*

*06011 Badajoz*